

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0224
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...)*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatincuencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;

- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibidem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se nombró al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró al Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2025-002931-E, de 25 de febrero de 2025, el señor Fernando Beltrán Proaño, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CIA. LTDA., interpone Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0031, de 5 de febrero de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone crea a la ARCOTEL y dispone que es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica, lo siguiente:

"(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)"

En virtud de lo mencionado, le corresponde a la Coordinación General Jurídica, delegada de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente recurso de apelación.

II. ANTECEDENTES

- 2.1. A fojas 1 a 7 del expediente administrativo, el señor Fernando Beltrán Proaño, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CÍA. LTDA., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-002372-E, de 13 de febrero de 2025, solicita la suspensión de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0031, de 5 de febrero de 2025.
- 2.2. A fojas 8 a 24 del expediente administrativo, el señor Fernando Beltrán Proaño, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CÍA. LTDA., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-002931-E, de 25 de febrero de 2025, interpone un Recurso de Apelación en contra Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0031, de 5 de febrero de 2025.
- 2.3. A fojas 25 a 31 del expediente administrativo, el señor Fernando Beltrán Proaño, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CÍA. LTDA., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-006751-E, de 14 de mayo de 2025, presenta prueba no anunciada dentro del Recurso de Apelación presentado en contra Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0031, de 5 de febrero de 2025.
- 2.4. A foja 32 del expediente administrativo, el señor Fernando Beltrán Proaño, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CIA. LTDA., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-006914-E, de 16 de mayo de 2025, presenta alcance al Recurso de Apelación interpuesto en contra Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0031, de 5 de febrero de 2025.
- 2.5. A fojas 33 a 34 del expediente administrativo, mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2025-0668-M, de 17 de febrero de 2025, y, la impresión del correo electrónico, de 10 de febrero de 2025, se constata la notificación a la recurrente de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0031, de 5 de febrero de 2025.

- 2.6. A fojas 35 a 41 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0112, de 10 de julio de 2025, notificada con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0781-OF, de 11 de julio de 2025, dispone al señor Fernando Beltrán Proaño, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CÍA. LTDA., subsane el recurso administrativo que interpone y cumpla con los requisitos establecidos, de conformidad con los artículos 140, 153, 220 y 221 del Código Orgánico Administrativo. A la administrada se le concede el término de cinco días para la subsanación de requisitos formales, el anuncio de medios de prueba conjunto su explicación de pertinencia, utilidad y conducencia y la firma del defensor dentro del procedimiento administrativo; y, se le concede el término de diez días para subsanar la falta de representación, bajo la prevención de no cumplir con la subsanación se considerará desistimiento.
- 2.7. A fojas 42 a 44 del expediente administrativo, el señor Fernando Beltrán Proaño, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CÍA. LTDA., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-010405-E, de 25 de julio de 2025, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0112, de 10 de junio de 2025.
- 2.8. A fojas 45 a 50 del expediente administrativo, el señor Fernando Beltrán Proaño, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CÍA. LTDA., mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2025-010469-E, de 28 de julio de 2025, da contestación a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0112, de 10 de junio de 2025.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0031 de 5 de febrero de 2025, la cual en su parte pertinente señala:

"(...) ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos presentados por el Representante Legal de la COMPAÑÍA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CIA. LTDA., por no desvirtuar el incumplimiento cometido, tipificado en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación.

ARTÍCULO TRES.- Dar por terminado el contrato de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico de la estación de radiodifusión sonora FM de un medio de comunicación privado, denominada "RADIO ALBORADA", frecuencia 90.3 MHz, matriz con área de cobertura: IBARRA (excepto la parroquia Ambuqui), ANTONIO ANTE SAN MIGUEL DE URCUQUI, COTACAHÍ (excepto las parroquias Imantag, Apuela, Peñaherrera, Plaza Gutierrez, 6 de Julio de Cuellaje, Vacas Galindo, García Moreno), y Otavalo, suscrito con la compañía de SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CIA. LTDA., por haberse configurado la causal establecida en el numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones, esto es “Por incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas”; y, numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, esto es “falta de pago de las obligaciones de la concesión. (...)"

V. ANÁLISIS JURÍDICO

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 425 de la Carta Magna establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, la ley, principios jurídicos, y jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones. La norma suprema en el artículo 83 numeral 1 señala como deber y responsabilidad de las ecuatorianas y los ecuatorianos, acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313 establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El señor Fernando Beltrán Proaño, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 C.I.A. LTDA., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-002931-E, de 25 de febrero de 2025, interpuso Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0031, de 5 de febrero de 2025, sin observar lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo, razón por la cual, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, procedió a revisar el contenido del Recurso y emitir la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0112, de 10 de julio de 2025, que en su parte pertinente dispone:

“(...) SEGUNDO: Aclaraciones, rectificaciones y subsanaciones. a) El artículo 220 del Código Orgánico Administrativo dispone: “Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y contendrá al menos”; a su vez, el numeral 1 de la norma ibídem, dispone: “1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado”. En razón de lo indicado, en consideración al numeral 1 del artículo 220 de la norma Ibídem, se verifica que en el escrito ingresado con Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002931-E de 25 de febrero de 2024, no se especifica en cuanto a: “estado civil, edad,



profesión u ocupación, dirección domiciliaria", por lo que, se **SOLICITA** al señor FERNANDO BELTRAN PROAÑO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CIA. LTDA., aclare, rectifique y subsane en referencia al número 1 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; **b)** La finalidad de la prueba, dentro del procedimiento administrativo es la acreditación de los hechos alegados. Al respecto, el Código Orgánico Administrativo en el artículo 195 señala: "Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública **En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada (...)"** (Subrayado y negrita fuera del texto original). De acuerdo con lo establecido, la carga probatoria para acreditar los hechos alegados, por tratarse este de un recurso de apelación, le corresponde a la recurrente. El Código Orgánico Administrativo en el artículo 194, determina: "Oportunidad **La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo**. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el periodo de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen. **Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada**, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original). En concordancia con la norma ibidem en el artículo 193, señala: "Finalidad de la prueba. En el procedimiento administrativo, cuando se requiera la **práctica de prueba para la acreditación de los hechos alegados**, se aplicará las disposiciones de este capítulo. **A falta de previsión expresa, se aplicará de manera supletoria el régimen común en esta materia.**" (Subrayado y negrita fuera del texto original). Es por ello que, a falta de provisión expresa se aplica el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone: "Admisibilidad de la prueba. **Para ser admitida**, la prueba **debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia** y se practicará según la ley, con lealtad y veracidad (...)" (Subrayado y negrita fuera del texto original). El artículo 220, numeral 3 del Código Orgánico Administrativo, dispone: "3. **El anuncio** de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.". En razón de lo indicado, en consideración al numeral 3 del artículo 220 de la Ley Ibídem, y el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, se verifica que en el escrito ingresado con Nro. ARCOTEL- DEDA-2025-002931-E de 25 de febrero de 2025, en el número 6 "ANUNCIO DE LOS MEDIOS DE PRUEBA (...), en los ítems 1, 2, 4 y 5 no singulariza e individualiza la explicación de pertinencia, utilidad y conducencia de cada una de las pruebas anunciadas, por lo que, se SOLICITA al señor FERNANDO BELTRAN PROAÑO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CIA LTDA, en referencia a las pruebas anunciadas en el número 6, en los ítems 1, 2, 4, y 5 del escrito de apelación, indique y explique la pertinencia, utilidad y conducencia de manera **individualizada** de cada una de las pruebas anunciadas; mas no, de manera general como lo lo hace en su escrito Nro. ARCOTEL- DEDA-2025-002931-E de 25 de febrero de 2025, **c) En virtud de lo indicado en literal b) de la presente providencia, en razón de lo que norma el artículo 3 del artículo 220 del Código**



Orgánico Administrativo en concordancia con el artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, se verifica que en el escrito ingresado con Nro ARCOTEL-DEDA-2025-006751-E de 14 de mayo de 2025, el recurrente anuncia prueba sobreviniente, y, de acuerdo a los numerales 2, 3, 4, 5, 6 y 7, no singulariza e individualiza la explicación de pertinencia, utilidad y conducción de cada una de las pruebas sobrevinientes anunciadas, por lo que, se **SOLICITA** al señor FERNANDO BELTRAN PROAÑO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CIA LTDA., en referencia a las pruebas sobrevinientes anunciadas del escrito ingresado, indique y explique la pertinencia, utilidad y conducción de manera individualizada de cada una de las pruebas sobrevinientes; mas no, de manera general como lo hace en su escrito Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-006751-E de 14 de mayo de 2025; d) De igual modo en el escrito ingresado con Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-006751-E de 14 de mayo de 2025, en la prueba sobreviniente anunciada; y, de acuerdo a los numerales: 3,4,5, 7 y 7 ítem, el recurrente no determina el número de trámite y/o expediente de las pruebas sobrevinientes anunciadas; por lo que, se **SOLICITA** al señor FERNANDO BELTRAN PROAÑO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CIA. LTDA., precíse e indique el número de trámite y/o expediente al que pertenecen las pruebas sobrevinientes anunciadas del escrito ingresado; e) El artículo 220 del Código Orgánico Administrativo dispone: "Requisitos formales de las impugnaciones. La impugnación se presentará por escrito y **contendrá al menos**:", el numeral 7 de la norma *ibidem*, dispone: "7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón". En razón de lo indicado, en consideración al numeral 7 del artículo 220 de la norma *ibidem*, se verifica que en el escrito ingresado con Nro. ARCOTEL-DEDA-2025-002931-E de 25 de febrero de 2025, no consta la firma del defensor, por lo que, se **SOLICITA** al señor FERNANDO BELTRAN PROAÑO EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CIA. LTDA., aclare, rectifique y subsane en referencia al número 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo; a efecto que cumpla con la subsanación, dispuesta en el numeral 1, 3 y 7 del artículo 220 del Código Orgánico Administrativo en concordancia con el Artículo 160 del Código Orgánico General de Procesos, se le concede el término de **cinco (05) días** contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se considerará el desistimiento del requerimiento, de acuerdo a lo señalado en el artículo 221 *ibidem*. **TERCERO:** De conformidad a lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Código Orgánico Administrativo, que consecutivamente indican: "(...) **Representación.** La persona interesada puede actuar ante las administraciones públicas en nombre propio o por medio de representante, con capacidad de ejercicio y legalmente habilitada. La representación se acreditará en el procedimiento, cualquier medio válido. El documento de representación puede facultar para todos los actos del procedimiento administrativo o para algún acto específico del mismo. (...) " (...) **Falta de acreditación de la representación.** La falta o la insuficiente acreditación, no impide que se tenga como realizada la actuación. La validez del acto depende de que se acredite la representación o se subsane el defecto dentro del término de diez días o de un término mayor, cuando las circunstancias del caso así lo requieran. Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas en el término señalado. El falso representante será responsable de los daños provocados a la administración pública y a terceros. Los daños a la administración pública se liquidarán judicialmente por procedimiento sumario. Se conservará la validez de las actuaciones de trámite para las que no sea necesaria la intervención personal de la persona interesada. "(Lo subrayado me pertenece). Por lo que, se solicita al señor FERNANDO BELTRAN PROAÑO EN ALIDAD DE REPRESENTANTE

*LEGAL DE LA COMPAÑÍA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CIA. LTDA., acredite su representación en calidad de Representante Legal de la compañía de Servicios de Radiodifusión Alboradio 90.3 CIA. LTDA., por cualquier medio valido como lo indica la norma antes citada. A más de lo expuesto se solicita a la recurrente que indique y precise quien es su Abogado patrocinador, y amas de ello, acredite su representación como profesional dentro de la presente causa, anexando su credencial respectivamente. Para el efecto se le otorga el término **de 10 días**, contados a partir del siguiente día hábil al de la fecha de notificación de la presente providencia, bajo la prevención que de no hacerlo, se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas, de acuerdo con ordenamiento jurídico. (...)"*

La providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0112, de 10 de julio de 2025, se notificó en legal y debida forma, con Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-0781-OF, de 11 de julio de 2025, al señor Fernando Beltrán Proaño, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CÍA. LTDA., con fecha 11 de julio de 2025 a los correos electrónicos lexjuriecuador@gmail.com y smunoz@lexsolutions.net.

El señor Fernando Beltrán Proaño, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CÍA. LTDA., los días 25 de julio de 2025; y, 28 de julio de 2025, ingresa los documentos No. ARCOTEL-DEDA-2025-010405-E y No. ARCOTEL-DEDA-2025-010469-E, respectivamente, dando respuesta a la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0112, de 10 de julio de 2025, **escritos que no son presentados dentro de los términos (5 y 10 días) establecidos por la ARCOTEL para subsanar la impugnación.**

El Código Orgánico Administrativo publicado entra en vigencia con el objetivo de regular el ejercicio de la función administrativa de los organismos que conforman el sector público, el Título IV determina las reglas generales de la impugnación, las clases de recursos para impugnar, el procedimiento administrativo a seguir, los plazos y términos para la interposición, debiendo el administrado cumplir lo indicado; y, ha establecido que para su presentación debe cumplir los recurrentes con **requisitos formales**, de conformidad con artículo 220 de la norma ibídem, debiendo contener:

- “1. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica del impugnante. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal, se hará constar también los datos de la o del representado.**
- 2. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.**
- 3. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañará la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.**
- 4. Los fundamentos de derecho que justifican la impugnación, expuestos con claridad y precisión.**
- 5. El órgano administrativo ante el que se sustanció el procedimiento que ha dado origen al acto administrativo impugnado.**
- 6. La determinación del acto que se impugna.**
- 7. Las firmas del impugnante y de la o del defensor, salvo los casos exceptuados por la**



ley. En caso de que el impugnante no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante el órgano correspondiente, el que sentará la respectiva razón.”

En el mismo sentido, los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, en su orden disponen:

“Art. 140.- Subsanaciones. Cuando alguno de los actos de la persona interesada no reúna los requisitos necesarios, la administración pública le notificará para que en el término de diez días, subsane su omisión.

La administración pública especificará los requisitos que deben ser enmendados por la persona interesada con la indicación de su fundamento legal, técnico o económico y las instrucciones detalladas del modo en que debe proceder para subsanar las deficiencias.

Si la persona interesada no cumple lo dispuesto por la administración pública se entenderá como desistimiento y será declarado en la resolución.”

“Art. 221.- Subsanación. Si la solicitud no reúne los requisitos señalados en el artículo precedente, se dispondrá que la persona interesada la complete o aclare en el término de cinco días. Si no lo hace, se considerará desistimiento, se expedirá el correspondiente acto administrativo y se ordenará la devolución de los documentos adjuntados a ella, sin necesidad de dejar copias.

En ningún caso se modificará el fundamento y la pretensión planteada.” (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De la revisión efectuada a los escritos de subsanación ingresados a la Agencia con N.o. ARCOTEL-DEDA-2025-010405-E, de 25 de julio de 2025; y, N.o. ARCOTEL-DEDA-2025-010469-E, de 28 de julio de 2025, se verifica que la recurrente no cumplió con las subsanaciones dentro de los términos dispuestos en los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

Además, el Código Orgánico Administrativo en referencia al desistimiento, señala:

“Art. 201- **Terminación del procedimiento administrativo.** El procedimiento administrativo termina por:

1. El acto administrativo.
2. El silencio administrativo.
3. **El desistimiento.**
4. El abandono.
5. La caducidad del procedimiento o de la potestad pública.
6. La imposibilidad material de continuarlo por causas imprevistas.
7. La terminación convencional.”

“Art. 211.- **Desistimiento.** La persona interesada puede desistir del procedimiento cuando no esté prohibido por la ley. Debe indicarse expresamente si se trata de un desistimiento total o parcial. Si no se precisa, se considera que se trata de un desistimiento total.

En los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear, igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.



El desistimiento puede realizarse por cualquier medio que permita su constancia en cualquier momento antes de que se notifique el acto administrativo. Solo afecta a aquellos que lo soliciten. (...)" (Subrayado y resaltado fuera del texto)

Por otro lado, es importante indicar lo establecido en el artículo 153 del Código Orgánico Administrativo, la falta de acreditación de la representación:

"(...) La validez del acto depende de que se acredite la representación o se subsane el defecto dentro del término de diez días o de un término mayor, cuando las circunstancias del caso así lo requieran. Se declararán nulas las actuaciones del representante que no hayan sido acreditadas en el término señalado (...)"

Por lo que se aclara que en el acápite **TERCERO** de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0112, de 10 de julio de 2025, al solicitar la subsanación referente a la falta de representación, el recurrente con su presentación de los escritos de subsanación No. ARCOTEL-DEDA-2025-010405-E, de 25 de julio de 2025; y, No. ARCOTEL-DEDA-2025-010469-E, de 28 de julio de 2025, cumple con el término de **diez días** establecido en el artículo 153 del Código Orgánico Administrativo, más **NO cumple** con el término de **cinco días** establecido en los artículos 140 y 221 ibídem para la subsanación de su acápite **SEGUNDO** numerales **a), b), c), d), e)** en referencia al cumplimiento de los requisitos formales; el anuncio de medios de prueba conjunto su explicación de pertinencia, utilidad y conducencia; y, la firma del defensor dentro del procedimiento administrativo.

Conforme establecen los términos de cumplimiento en referencia a sus artículos 140, 153 y 221 del Código Orgánico Administrativo se aclara que son de manera individuales en cumplimiento de lo dispuesto en la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0112, de 10 de julio de 2025, más no es un término (**días hábiles**) acumulativo para su presentación y cumplimiento.

Por lo indicado, al no haber dado cumplimiento con lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo y la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2026-0112, de 10 de julio de 2025, con el fin de garantizar el debido proceso establecido en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, se dispone que, no es posible sustanciar el Recurso de Apelación, por lo que, la falta de subsanación dentro del término establecido al escrito de impugnación solicitada por la administración, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo, se considera desistimiento y será declarado mediante Resolución. Cabe señalar además que, declarado el desistimiento la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión, en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

El Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0050, de 13 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones determina:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que:

- 1. Los escritos de subsanación ingresados a la Agencia, por parte del señor Fernando Beltrán Proaño, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CÍA. LTDA., con No. ARCOTEL-DEDA-2025-010405-E, 24 de julio de 2025; y, No. ARCOTEL-DEDA-2025-010469-E, de 28*

de julio de 2025, no fueron presentados dentro del término establecido para la subsanación, de conformidad con los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

2. Los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo disponen que, si el recurrente no cumple lo dispuesto por la administración pública en la providencia de subsanación No. ARCOTEL-CJDI-2025-0112, de 10 de julio de 2025, se entenderá como desistimiento y será declarado por medio de Resolución.
3. El artículo 211 del Código Orgánico Administrativo indica que, en los casos de desistimiento, la persona interesada no puede volver a plantear igual pretensión en otro procedimiento con el mismo objeto y causa.

VII. RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, recomienda a la Coordinación General Jurídica, **INADMITIR Y DECLARAR** el desistimiento del Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Fernando Beltrán Proaño, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CÍA. LTDA., mediante documento ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-002931-E, de 25 de febrero de 2025.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápite II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del Recurso de Apelación, interpuesto por el señor Fernando Beltrán Proaño, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CÍA. LTDA., mediante trámite ingresado a la Agencia con No. ARCOTEL-DEDA-2025-002931-E, de 25 de febrero de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0031, de 5 de febrero de 2025.

Artículo 2.- ACOGER, el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0050, de 13 de octubre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- INADMITIR y DECLARAR EL DESISTIMIENTO del Recurso de Apelación interpuesto por el señor Fernando Beltrán Proaño, representante legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CIA. LTDA, mediante documento ingresado a la Entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2025-002931-E, de 25 de febrero de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0031, de 5 de febrero de 2025, de conformidad a los artículos 140 y 221 del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del Recurso de Apelación ingresado con trámite No. ARCOTEL-

DEDA-2025-002931-E, de 25 de febrero de 2025, interpuesto por el señor Fernando Beltrán Proaño, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CÍA. LTDA., en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CTHB-CTDE-2025-0031, de 5 de febrero de 2025.

Artículo 5.- INFORMAR al señor Fernando Beltrán Proaño, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CÍA. LTDA., el derecho que tiene de impugnar la presente Resolución en sede judicial de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al señor Fernando Beltrán Proaño, en su calidad de Gerente General y Representante Legal de la compañía SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN ALBORADIO 90.3 CÍA. LTDA., en los correos electrónicos lexjuriecuador@gmail.com y smunoz@lexsolutions.net, direcciones señaladas por la administrada para recibir notificaciones.

Artículo 7.- DISPONER a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la Dirección de Impugnaciones; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Unidad Técnica de Registro Público; Coordinación Técnica de Control; y, a la Coordinación General Administrativa y Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a los 13 días del mes de octubre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Ríos SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Reyes Muñoz DIRECTOR DE IMPUGNACIONES